

## Asuntos listados (16 JDC, 4 JE y 8 JRC) Total: 28 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2102/2024 y SCM-JDC-2122/2024 acumulados	Humberto Chávez Zamora y otra persona	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que emitió en el juicio TEEH-JDC-257/2024 en la que confirmó los resultados consignados en el Acta de cómputo de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital en la elección municipal del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, en primer lugar, los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía identificado con el número 2102, resultaron infundados e inoperantes lo anterior, toda vez que la parte actora no logró demostrar sus pretensiones, sobre las diversas anomalías que desde su perspectiva, acontecieron el día de la jornada electoral, respecto a causales de nulidad de la votación por la integración indebida de mesas directivas de casilla por personas no autorizadas, militantes de algún partido político o activas en el servicio público con ejercicio de programas sociales, entre otras.  Respecto de los motivos de inconformidad con los que la parte actora intenta evidenciar la falta de fundamentación, exhaustividad indebida, argumentación y otros aspectos adicionales que solicitó se analizaran por esa Sala Regional, se consideraron infundados e inoperantes.
2.	SCM-JDC-2126/2024, SCM-JDC-2155/2024 y SCM-JRC-175/2024 Acumulados	Salvador Rafael Miranda Barreto y otra persona	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que emitió en el juicio TEEH-JDC-279/2024 en que determinó modificar los resultados del cómputo municipal de la elección del del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo y confirmó la validez de la elección.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>MODIFICÓ</b> la resolución impugnada, al considerar parcialmente fundados los agravios hechos valer por las partes promoventes, relacionados con el análisis que llevó a cabo el Tribunal local respecto a la indebida valoración de votos reservados por el Consejo distrital al realizar el cómputo municipal.  En consecuencia, se ordenó modificar el cómputo municipal realizado por el tribunal responsable y, al no implicar un cambio de ganador en la elección del Ayuntamiento, se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.
3.	SCM-JDC-2158/2024	José Porfirio Hernández Reyes	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que emitió en el juicio TEEH-JIN-013/2024 y su acumulado en que -entre otras cuestiones- confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Jaltocán y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al declarar infundados los agravios de la parte promovente, toda vez que el Tribunal local no estaba obligado a analizar la cadena de custodia de la totalidad de los paquetes electorales, pues en la instancia local no realizó planteamientos concretos a argumentar dichas irregularidades.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, emitida por el Consejo Distrital Electoral 05 con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo		Por otro lado, se estimó que la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable fue correcta, pues los videos presentados por la parte actora únicamente podrían generar indicios sin que fuera suficiente para tener por acreditada una nulidad por vulneración a principios constitucionales.
4.	SCM-JRC-172/2024 y SCM-JDC-2143/2024 acumulados	MORENA y otra persona	Resolución que el Tribunal Electoral de Hidalgo emitió en el juicio TEEH-JDC-254/2024 y su acumulado TEEH-JIN-26/2024 en que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Hidalgo, del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, en dicha entidad	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la declaración de validez de la elección controvertida, al considerar infundados los agravios en los que se afirmó que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de: las inconsistencias relacionadas con las boletas electorales respecto de los resultados de la elección, de los supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, del uso de símbolos religiosos y de presión o coacción sobre las personas votantes.</p> <p>Lo anterior, porque el Tribunal local sí valoró y analizó los agravios hechos valer por las accionantes, fundando y motivando su determinación, y desahogo exhaustivamente las probanzas aportadas, arribando a la conclusión de que no resultaban suficientes para tener por acreditadas las causales de nulidad alegadas.</p> <p>Por otra parte, el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de una prueba notarial se declaró fundado, pero insuficiente, pues en la resolución impugnada se observó que el Tribunal local omitió realizar un análisis puntual de la misma, sin embargo, su contenido fue insuficiente para lograr los resultados pretendidos por la parte actora.</p> <p>Finalmente, se determinó fundado y suficiente para anular la votación recibida en la casilla 1311 C1, el agravio relativo a la indebida integración de esta, pues quien formó parte de la mesa directiva y actuó como tercera escrutadora no se encontraba en el encarte, ni en el listado nominal correspondiente a la referida sección electoral, de ahí que una vez realizada la recomposición de los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal y al no advertirse un cambio de ganador, se confirmó la declaración de validez de la elección controvertida es la cuenta.</p>
5.	SCM-JDC-2130/2024	Noe Paredes Meza	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que emitió en el juicio TEEH-JDC-269/2024 que confirmó la declaración de	Cómputo, validez de la elección y	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al estimar que infundado el planteamiento relativo a que de manera indebida, el Tribunal local desestimó las pruebas allegadas para comprobar

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			validez de la elección del ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo y la entrega de constancias de mayoría a favor del candidato común de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo' conformada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.	entrega de constancias de mayoría	<p>que el candidato había realizado actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior porque la autoridad valoró de forma adecuada las quejas con las que se pretendía acreditar tal cuestión, de las cuales sostuvo que habían sido objeto de impugnación y que al no haberse controvertido, habían adquirido el carácter de cosa juzgada.</p> <p>Se consideró infundado el motivo de disenso relativo a que el Tribunal responsable, de manera indebida, fundó su determinación en la fracción tercera del artículo 128 del Código local, cuando lo correcto era la fracción primera, ello derivado de que la autoridad responsable aplicó como fundamento el citado precepto del Código local, sin referirse en específico a alguna de sus fracciones.</p> <p>Por otra parte, se estimaron infundados los agravios relativos a que en el evento Feria de Servicios de gobierno itinerante, el Gobernador concedió entrevistas y asistió al evento, lo anterior porque en forma alguna quedó acreditada la asistencia a tal evento.</p> <p>Se estimaron, infundados los motivos de disenso relativos a que el Tribunal local de manera errónea calificó con las pruebas como indicios, respecto a los actos que se llevaron a cabo en el Restaurant los pinillos, lo anterior porque fue correcta la conclusión y valoración, pues en forma alguna se logró acreditar la intervención de personas funcionarias públicas con la finalidad de coaccionar el voto a favor del candidato de Morena.</p> <p>Finalmente, fue infundado el agravio a que se omitió efectuar un estudio del principio de separación iglesia Estado, lo anterior porque no solo valoraron de manera correcta las pruebas aportadas para tal efecto, sino que también llevó a cabo el estudio del planteamiento formulado por la parte actora.</p>
6.	SCM-JDC-2154/2024	José Concepción Galindo Pérez	Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que emitió en el juicio TET-JDC-171/20241 en que modificó el cómputo municipal de la elección de la presidencia de comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, de la referida entidad y vinculó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a realizar la entrega de la respectiva constancia de mayoría y	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al determinar infundados los agravios hechos valer, pues tal como advirtió el Tribunal responsable, en el cómputo de la elección existió duplicidad de resultados en 2 de las 3 casillas pertenecientes a la Comunidad que fueron objeto de recuento por parte del Consejo Municipal, por lo que al observar la falta de resultados de la tercera casilla, el Tribunal local ordenó la apertura del paquete electoral para obtener el acta correspondiente, ante cuya falta se debía

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			validez a la candidatura postulada por MORENA.		efectuar el recuento respectivo, lo que finalmente ocurrió y que dio lugar a la modificación del cómputo ahora impugnado, razón por la cual, la resolución controvertida sí fue exhaustiva, además de estar debidamente fundada y motivada, por ello no resultó posible atender la solicitud del actor de efectuar el recuento de votos, pues del análisis de las constancias del expediente se concluye que las 3 casillas instaladas para la elección de la Comunidad ya fueron recontadas.
7.	SCM-JDC-2173/2024	Gustavo Adolfo Gaspariano Coyotl y otra persona	Resolución el Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitió en el juicio TET-JDC-295/2024 en que desechó -por extemporánea- la demanda que presentaron para controvertir el acuerdo ITE-CG 224/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realizó la integración de ayuntamientos y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, ya que contrario a lo firmado por la parte actora fue correcto que el Tribunal responsable considerara que con la publicación en los estrados físicos en la página de internet del Instituto local del acuerdo reclamado en la instancia previa, inició el cómputo del plazo de la actora en su calidad de persona candidata a integrar un ayuntamiento en Tlaxcala para promover la demanda y no así aquella en la que se ostentó concedora del acto, lo anterior porque a juicio de la ponencia en su carácter de persona candidata a un cargo de elección popular tiene una exigencia mínima de corresponsabilidad derivada de su interés y vinculación con el proceso electoral de tal suerte que tenía el deber de estar pendiente de su desarrollo y de las distintas etapas que lo componen a efecto de que pudiera controvertir con la oportunidad necesaria la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que le atañen.
8.	SCM-JE-109/2024	Adan Reyna Rosales	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/013/2024, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, al resolver el juicio SCM-JE-75/2024, que determinó, por un lado, el sobreseimiento de la queja presentada por la parte actora ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado por cuanto hace a los hechos denunciados -consistentes en la probable vulneración al interés superior de la niñez por medio de una publicación en la red social Facebook, por otro, la inexistencia de actos anticipados de campaña por cuanto hace a la colocación de 3 lonas impresas en 3 ubicaciones distintas de Taxco de Alarcón, Guerrero; ambas	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al declarar infundados los agravios en los que la parte actora aduce que no se valoraron adecuadamente las pruebas recabadas en el procedimiento especial sancionador, particularmente en lo concerniente a la violación del interés superior del menor, en virtud de que del análisis de la sentencia controvertida se advirtió que la responsable sí estudió y se pronunció en el sentido de que en el expediente sustanciado ante el Instituto Electoral local, quedó evidenciado que sí fue otorgado consentimiento por parte de la madre de la persona que aparecía en una publicación, que además resultó no se trataba de un menor.  Por lo anterior se desestimaron los agravios que se tienen para ver con el pronunciamiento indebido de la responsable respecto de diversas lonas que se localizaron antes del inicio formal de las campañas electorales y respecto de las cuales se señaló que no configuraban actos anticipados de campaña, puesto que se estima

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			infracciones atribuidas al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de candidato a la presidencia del referido ayuntamiento.		conforme al principio de legalidad el análisis que se realizó, al evidenciarse que no se acreditó el elemento personal en esa propaganda, ya que el candidato denunciado presentó deslinde respecto de muchas lonas, incluso antes de que se presentara la denuncia y de la cual incluso solicitaba su retiro, con lo que no se advertía la existencia de infracciones enunciadas ante la autoridad electoral local.
9.	SCM-JE-125/2024	MORENA	Resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-044/2024 en que declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, porque si bien, se razonó que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar si se cumplía el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que no estudió de manera integral los hechos enunciados, el contexto de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituía o contiene un equivalente funcional, y lo ordinario, sería revocar la sentencia local para que el tribunal responsable emitiera una nueva sentencia, atendiendo a la proximidad de la fecha para la toma de protesta de las personas diputadas al Congreso de la Ciudad de México, se propone hacer el estudio en plenitud de jurisdicción.</p> <p>En consecuencia, se determinó que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña porque no se advierte la existencia de un llamado expreso al voto ni tampoco de equivalentes funcionales, lo anterior de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal para el estudio de los actos anticipados de campaña, así como los equivalentes funcionales del llamado al voto, tal como se desprende de los precedentes que se citan en el proyecto.</p>
10.	SCM-JRC-111/2024	Nueva Alianza Hidalgo	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió en el juicio TEEH-JIN-010/2024 en que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, del municipio El Arenal, en la referida entidad.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios de la parte actora relacionados con la supuesta presión en el electorado por parte del candidato electo en la casilla 338 básica, porque, los elementos de prueba aportados en la instancia local no fueron suficientes para acreditar que el día de la jornada electoral hubiese existido algún tipo de presión o coacción sobre las personas votantes a favor de dicho candidato. De esta manera, se considera correcta la valoración realizada por el Tribunal local de otorgarle valor indiciario al testimonio notarial aportado por el actor, en el que se hace constar los escritos de 10 personas, ya que el fedatario público sólo dio fe de la existencia de lo que contenían los documentos, lo que tuvo a la vista, no así de

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>la supuesta violación alegada, así como de la testimonial de quién fungió como presidenta de la mesa Directiva de la citada casilla, al tratarse de una manifestación unilateral que carece de eficacia para demostrar los hechos que en ella se consigna, al no existir algún otro elemento que lo soporte, aunado a que el Tribunal local requirió los documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación del juicio, y en el expediente no se encuentra demostrado que el actor hubiese solicitado por escrito de manera justificada las pruebas que señaló ante la autoridad competente, ni que haya manifestado la imposibilidad de obtenerlas, o bien que no fueron entregadas, pues quien tenía la carga probatoria era la parte actora y no así la autoridad responsable.</p>
11.	SCM-JRC-176/2024 y SCM-JRC-177/2024	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y otros	Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala por la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a favor del partido político Morena.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>MODIFICÓ</b> la resolución controvertida, en primer lugar al desestimarse los motivos de disenso, en los que se señala que el Tribunal responsable no analizó el fondo de las alegaciones de la parte actora en que dejó de tomar en consideración que 80% de las casillas instaladas en el municipio existieron boletas de más, lo anterior al tratarse, por un lado, de una afirmación errónea, en tanto que sí fueron analizados sus motivos de disenso en el fondo de la resolución controvertida y al advertirse además que realiza manifestaciones genéricas sin explicar, por ejemplo, en qué casilla se actualizó la irregularidad que aduce y cómo trascendió a la validez de la elección. Luego, se analizaron el resto de los agravios, centrándose en explicar que, a diferencia de lo analizado por el tribunal local y de conformidad con la normatividad aplicable, la documentación que ordinariamente debe tener mayor peso específico para establecer la totalidad de la votación de las casillas una vez que estas son objeto de recuento, son las actas escrutinio y cómputo levantadas por el correspondiente Consejo municipal, en contraposición con las actas individuales de punto de recuerdo, que son preliminares y pueden ser modificadas por el posterior pronunciamiento del órgano municipal colegiado, en el caso concreto, por lo que hace a una de las casillas recortadas, en específico la 371 contigua 2, se podía apreciar un error evidente derivado de la réplica de los resultados obtenidos en la diversa 371 contigua 1, lo que debió llevar al tribunal local que advirtiera que ante dicho error contaba con elementos documentales adicionales incluso allegados al expediente por la ahora parte actora con los cuales otorgar certeza respecto de la elección. En ese sentido, se destaca, por cuanto se ha dicho casilla, si era posible recurrir a los</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					resultados del acta de punto de recuento, máxime que de su contenido se observa que no fue reservado voto de la mano para que fuera calificado por el consejo municipal en una etapa posterior, así se detalla como hecho a tal ajuste en relación con las cantidades alojadas el resto de las 26 casillas instaladas en el municipio, es posible confirmar la declaración de validez de la elección, así como la emisión de las constancias de mayoría correspondientes a Morena, tal como lo realizó en su oportunidad el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y confirmó el tribunal local.
12.	SCM-JRC-196/2024	Partido Acción Nacional	Resolución que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió en el juicio TET-JE-143/2024, en que confirmó la elección del ayuntamiento de Tlaxcala.	Procedimiento de Fiscalización	<p>En principio se tiene por no presentado el escrito de quien pretendió comparecer como tercero interesado al haberse presentado de manera extemporánea.</p> <p>Y, una vez superados los requisitos de procedencia, la Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al consideró infundado el agravio de la parte actora, en el que se duele que el Tribunal local realizó un análisis genérico sin estudiar el fondo del asunto, lo anterior porque de la sentencia controvertida se puede advertir que sí realizó un estudio de fondo de la controversia que le fue planteada, analizando los agravios que hizo valer el partido en la instancia local.</p> <p>Respecto de los argumentos del actor en los que refiere que la autoridad es responsable, no realizó el debido análisis de la legislación que rige y tutela los procesos electorales y que el orden jurídico aplicable establece como garantía fundamental el imperativo de resolver la elección respetando los principios basales de la democracia en los que se sustenta, consistentes en respetar la voluntad de la mayoría de la ciudadanía y resolver las controversias judiciales con apego al orden constitucional y legal previamente establecido, se calificaron como inoperantes, toda vez que resultaron vagos e imprecisos y no permitieron realizar un estudio de fondo del del problema planteado.</p>
13.	SCM-JDC-1819/2024, SCM-JDC-1820/2024 Y SCM-JE-114/2024 Acumulados	Crisóforo Cuamatzi Flores	La "Declaración de agravios fundados por la parte actora, Margarito Juárez Cruz, toma de protesta de Margarito Juárez Cruz como presidente de comunidad de San Felipe Cuauhtenco y el pago de remuneraciones por tal cargo, lo cual implica ha sido determinado por una sentencia carente de una debida	Elecciones por usos y costumbres	<p>La Sala <b>DESECHÓ</b> el juicio electoral y <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones:</p> <p>Respecto del SCM-JE-114/2024, se desechó por falta de legitimación activa a advertir, que quienes promovieron son personas integrantes del Ayuntamiento, quienes fueron autoridad</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			fundación, motivación y exhaustividad, donde se me niega de manera arbitraria mi carácter de tercer interesado.” (sic).		<p>responsable a la instancia primigenia y no acudieron en defensa de algún derecho, caso de su ámbito individual.</p> <p>Por otra parte, quien presentó los juicios de la ciudadanía señaló, por un lado, que el tribunal local indebidamente no le reconoció su carácter como parte tercera interesada, al considerar que su escrito por el cual intentó comparecer con tal carácter había sido presentado de manera extemporánea, lo cual se consideró fundado pero inoperante, ya que si bien en el juicio local no se le garantizó a Crisóforo Cuamatzi Flores, su derecho del debido proceso y garantía de audiencia, se advierte que estos planteamientos no cambiarían en nada resuelto por el Tribunal local.</p> <p>Por otro lado, respecto a sus argumentos, donde pretende que se revoque la sentencia del tribunal local donde se determinó el ayuntamiento se abstuviera de reconocerle como persona presidenta de la Comunidad y que dicho reconocimiento se hiciera respecto de Margarito Juárez Cruz, en términos de la Asamblea se declararon infundados, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que dicho órgano jurisdiccional sí estableció las razones por las cuales se le debía de reconocer como persona presidenta de Comunidad.</p>
14.	SCM-JDC-2127/2024	Javier Rodríguez Sagahón	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que emitió en el juicio TEEH-JDC-274/2024 en que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, la declaración de validez de la referida elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor del Partido del Trabajo.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, se calificó que un infundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada no fue exhaustiva y fue indebidamente fundada y motivada, porque contraria a lo que se afirma la parte actora, el tribunal local sí analizó correctamente la totalidad de sus planteamientos relacionados con que en algunas casillas se actualizaron diversas causales de nulidad, al respecto de la sentencia del tribunal local, se advierte que realizó un estudio particularizado de cada una de las personas que indicó la parte actora, integraron ciertas casillas y no estaban autorizadas para recibir la votación, de lo cual se concluyó que contrario a lo afirmado, sí estaban facultadas para ello de acuerdo con el encarte o en su caso, en el listado nominal respectivo y en otros casos, si bien, las personas ocuparían cargos distintos a los originalmente designados por el INE, esta situación no era suficiente para declarar la nulidad de la votación. Asimismo, el tribunal local fue enfático en estudiar las supuestas irregularidades graves que se le plantearon respecto a que algunas de las personas funcionarias desempeñaban en cargos públicos o

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>religiosos en el ayuntamiento y, por tanto, ejercieron presión en el electorado. Sin embargo, estos agravios fueron desestimados por la autoridad responsable, sobre la base de que para tener por acreditada la causal de nulidad, se debió acotar el caudal probatorio para probar la calidad de las personas, lo cual en el caso no aconteció.</p> <p>Por otra parte, se declararon infundado los agravios relativos que el tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas, toda vez que aun cuando la parte actora ofrece diversas pruebas en su demanda local, como sostuvo el tribunal local dichas pruebas no acreditan que las personas cuestionadas ejercieran un cargo público o religioso, alguna irregularidad grave ni la supuesta supresión ejercida por el candidato electo a la presidencia municipal sobre las personas votantes.</p> <p>Por cuanto, hace al reclamo relativo que el tribunal local no analizó que existió una vulneración al periodo de veda electoral por parte del candidato electoral y que su actuación tuvo como propósito influir en el ánimo del electorado, se declararon infundados, porque, como lo resolvió la autoridad responsable del material probatorio, no fue posible acreditar que dicho candidato haya realizado actos proselitistas durante el periodo de veda.</p> <p>Finalmente, se consideró que no le asistió la razón, cuando refiere que el tribunal local no fue exhaustivo al revisar que el candidato electo resultaba inelegible, ya que cuenta con la inhabilitación para desempeñar cargos en el servicio público, sin embargo, la responsable sí explicó las razones por las cuales estimó que la sanción de inhabilitación impuesta al candidato electo no era suficiente para declarar su inelegibilidad, pues señaló que la duración de la sanción vencía 10 días antes de la toma de protesta del cargo como presidente municipal, por lo que tal situación no le generaba un impedimento para ocupar el cargo para el cual fue electo.</p>
15.	SCM-JDC-2145/2024	Francisco Tenorio Flores	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que emitió en los juicios TEEH-JIN-035/2024 y acumulados, en que -entre otras cuestiones- confirmó en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al declarar ineficaz el agravio relativo a la existencia de errores en el procedimiento derivado de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo recibió el medio de impugnación presentado por la por la parte actora, como anexo a un diverso juicio de inconformidad interpuesto por el representante del Movimiento Ciudadano, toda vez que si bien se cometió un error por parte de la autoridad administrativa local, lo

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			fórmula de candidaturas electas en el municipio de Metepec, Hidalgo.		<p>cierto es que el tribunal local regularizó el procedimiento, por lo que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia, ya que dicho error no trascendió, pues el tribunal local terminó por analizar la demanda planteada.</p> <p>Sobre las manifestaciones relativas a que fue indebido que el tribunal local sobreseyera sus escritos de ampliación de demanda, se calificaron como infundados, pues la parte actora debió presentarlos dentro del mismo plazo de su impugnación, esto es, dentro de los 4 días posteriores a que emitieron los actos motivo de controversia por parte de la autoridad administrativa.</p> <p>Por otra parte, fue correcto que el tribunal local no admitiera como pruebas supervenientes las aportadas por la parte actora, puesto que, tal como lo señaló el tribunal local en la sentencia impugnada, se trataba de documentación generada con fecha anterior a la presentación de su demanda, sin que la parte actora, tenga la razón, en cuanto que el tribunal local debió realizar mayores diligencias ante la duda de la fecha en que afirman haber tenido conocimiento, pues de las mismas constancias aportadas se advierte que los hechos sucedieran antes de que venciera el plazo para promover la demanda primigenia.</p> <p>Finalmente, respecto de los agravios de que el tribunal local, fue omiso en analizar las cuestiones referentes a una reunión de campaña celebrada en el templo de San Diego, en el municipio de Metepec, Hidalgo, resultan inoperantes, pues fueron una reiteración de los agravios expuestos ante la instancia local.</p>
16.	SCM-JDC-2178/2024	Marcelino Muñoz Zempoalteca y otra persona	Resolución que dicho Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió en el juicio TET-JDC-297/2024 en que desechó, por extemporánea, la demanda que presentó la parte actora para controvertir el acuerdo ITE-CG 224/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realizó la integración de ayuntamientos y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al calificar como infundado el agravio por el cual la parte actora alegó que el tribunal local realizó una falsa argumentación al afirmar que la presentación de su medio de impugnación ante dicha instancia fue extemporánea, debido a que la notificación a las personas interesadas se realizan los estrados, así como en la página de Internet del Instituto electoral local el 15 de junio, por lo que se consideró acertado que el tribunal local haya desechado la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea, debido a que la notificación del acuerdo controvertido ante dicha instancia se realizó en los estrados y en la página de Internet del Instituto estatal local el 15 de junio y la demanda fue presentada

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>por la parte actora hasta el 24 siguiente, es decir, fuera del plazo de 4 días establecido en la ley procesal local, lo infundado del agravio de la parte actora radica en que el tribunal local tuvo razón al considerar que las personas que participan en procesos electorales, en atención a la exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que componen, a efecto de que puedan controvertir en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se toman en ellos. A partir de lo anterior fue correcto que el tribunal responsable consideraba que, si la pretensión de la parte actora era que se le asignara una regiduría para integrar el ayuntamiento antes referido, la determinación respectiva por parte del Consejo General del instituto electoral local debió generarles un interés especial, exigencia que no resulta desproporcionada dada la inminencia de la designación de regidurías por parte del Consejo General del Instituto Electoral local.</p>
17.	SCM-JRC-170/2024 y SCM-JDC-2144/2024 acumulados	Partido Nueva Alianza Hidalgo y otra persona	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió en el juicio TEEH-JIN-014/2024 en que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de las casillas impugnadas, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal 03 del referido instituto, para la elección de ayuntamiento de Lolotla, en la referida entidad, a favor de la planilla postulada por la candidatura común 'Fuerza y Corazón por Hidalgo'.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, lo anterior pues, por lo que refirió la nulidad de la votación de 2 casillas, las partes actoras controvertieron que la presencia de una caravana de camiones de volteo en el inicio de la campaña de la entonces candidata María Díaz Bustos, generó coacción en el electorado en esas casillas el día de la elección, sin embargo, se desestimó este agravio porque no se acreditó ante el Instituto local un nexo causal entre lo sucedido y el inicio de la campaña electoral, con alguna irregularidad grave y determinante que pudiera haber afectado la votación recibida en las casillas en el día de la elección, de ahí lo infundado.</p> <p>También se calificó como infundado el agravio de las partes actoras que referían la nulidad de la elección derivados de la negativa de registro y posterior registro extemporáneo de la entonces candidata Sury Saray Melo Hernández, porque el Tribunal local sí explicó que una decisión de la autoridad electoral, como la negativa de su registro y su posterior registro extemporáneo derivado de una impugnación, no es una irregularidad grave y menos a un determinante para que se actualice la causal de nulidad de elección solicitada.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
18.	SCM-JRC-197/2024	Nueva Alianza Tlaxcala	Resolución que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió en el juicio TET-JE-166/2024 en que confirmó la elección del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan y la entrega de constancia respectiva.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al calificar inoperantes los agravios de la parte actora, pues se limitó a reiterar los argumentos que expuso en la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada, por otro lado, la parte actora sostiene que el Tribunal local hizo mal al otorgar validez a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario en Tlaxcala, por encima de la Constitución local, bajo el argumento de que no fueron impugnados a partir del momento de su publicación, argumento que es parcialmente fundado, pues, efectivamente, los referidos Lineamientos podían haber sido cuestionados a raíz de su primer acto de aplicación, como sostiene la parte actora, a pesar de ello, el argumento del partido actor, también espacialmente infundado e ineficaz para que alcance su pretensión, pues el primer acto de aplicación de los citados Lineamientos en el caso que cuestiona fue cuando se registró la candidatura de la parte tercera interesada, que se materializó con el acuerdo 150 de 2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo que en el caso no ocurrió, lo anterior, pues fue en ese momento que el Consejo General del ITE aplicó los Lineamientos y en específico, el artículo 24, que ahora cuestiona el partido actor a las circunstancias específicas de quien ahora es el candidato electo.</p> <p>De esta manera, si bien es cierto que este Tribunal electoral ha sostenido que después de la etapa de resultados es posible controvertir el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de las candidaturas, lo cierto es que en el caso el requisito correspondiente se analizó a la luz de los lineamientos, lo que no fue cuestionado así, si el partido actor consideraba que era ilegal, que no exigiera a las candidaturas que buscaran su reelección, separarse 90 días antes de la elección, porque así lo prevé la constitución local, ello debió haberlo controvertido en su momento en que se aprobó el registro del candidato electo.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
19.	SCM-JDC-2194/2024	Anastacio Eleuterio Santabarbara Moxo y otra persona	Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a la diputación federal por el distrito 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a favor de las personas candidatas de la coalición Sigamos Haciendo Historia, al considerar que fueron indebidamente registradas.	Registro de candidatos	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.
20.	SCM-JE-130/2024	MORENA	La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de resolver el expediente TEEM/JE/77/2024, relacionado con el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, al haberse quedado sin materia, por existir un cambio en su situación jurídica.

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>